



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARTIN ALONSO PLAZAS CASTRO y LUZ MARY LERMA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105009201700129 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación, contra la **Sentencia 163 del 30 de Julio de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa,

fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta la sumatoria de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 163 del 30 de Julio de 2021**, se resolvió **confirmar** la **Sentencia 266 del 28 de julio de 2017**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, en la cual se dispuso:

“(…) CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de cada uno de los demandantes, Martin Alonso Plazas Castro y Luz Mary Lerma, en su calidad de padres supérstites del causante Eduard Orlando Plazas Lerma, a partir del 17 de septiembre de 2015, fecha del fallecimiento de éste, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad; condenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagar a favor de los señores Martin Alonso Plazas Castro y Luz Mary Lerma, la suma de \$17.005.031, por concepto de mesadas pensionales, a razón de un 50% para cada uno de ellos (\$8.502.515,50), causadas desde el 17 de septiembre de 2015, hasta el 31 de julio de 2017, incluida la adicional de diciembre; autorizando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a descontar la suma correspondiente, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; condenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a favor de los señores Martin Alonso Plazas Castro y Luz Mary Lerma, a partir del mes de agosto del año en curso, la suma de \$737.717, por concepto de mesada pensional de sobreviviente a razón de un 50% para cada uno de ellos (\$368.858,50) y aplicar en adelante los reajustes de Ley; condenando a la Sociedad

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

*Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a favor de los señores Martin Alonso Plazas Castro y Luz Mary Lerma **los intereses moratorios** consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del **17 de diciembre de 2015** y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago.”.*

Así las cosas, **Martin Alonso Plazas Castro y Luz Mary Lerma**, por haber nacido el 28 de agosto de 1957 (fl.11), y el 03 de noviembre de 1951 (fl.12), respectivamente, contaban para la fecha de decisión de segunda instancia con 64 y 70 años, respectivamente; esto es que, para tal momento tenían una expectativa de vida de **19.7 y 18.6** años, respectivamente, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro, equivalen a **256.1 y 241.8**, las cuales, multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021 que equivalía a **\$908.526**, arrojan como condena a favor de cada uno en el 50% -esto es, **\$454.263-**, las sumas de **\$ 116.336.754 y 109.840.793**, respectivamente.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos, se obtiene un total de **\$243.182.578**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

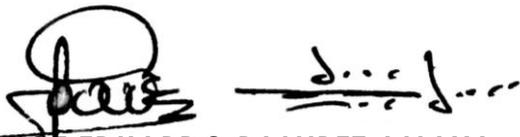
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia 163 del 30 de Julio de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

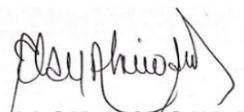
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105006201500016 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone, dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 146 del 07 de diciembre de 2021**, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia, y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés

para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de sobreviviente que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES**, por haber nacido el 12 de Diciembre de 1971, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 51 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 35,2 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **457,6**, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2021 (**908.526**), arrojan la suma de **\$415.741.498**.

De esta forma, el valor antes establecido sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que, satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 146 del 07 de diciembre de 2021**, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal.

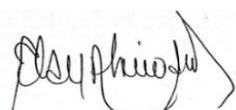
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	LUÍS EDILBERTO BLANDON PALOMINO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105002201600383 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 138 del 19 de noviembre de 2020**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **Sentencia 138 del 19 de noviembre de 2020**, se resolvió modificar y confirmar la **sentencia de primera instancia No. 126 del 11 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, en la que se dispuso reconocer y pagar en favor del señor **LUIS EDILBERTO BLANDÓN PALOMINO**, la pensión de vejez, a partir del 23 de agosto de 2018, en cuantía de \$5.147.395,54, reconociendo como retroactivo pensional la suma de **\$58.972.681,22**; condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de agosto de 2018 y hasta que se efectuó el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

“PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia Consultada No. 126 del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas al demandante, causadas desde el 23 de agosto de 2018 hasta 31 de octubre de 2020 corresponde a la suma de **\$151.248.415.”.**

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **LUÍS EDILBERTO BLANDON PALOMINO**, por haber nacido el 23 de agosto de 1956, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 64 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 19,7 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **256,1**, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2020 (**\$5.512.904**), arrojan la suma de **\$1.411.854.714**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$1.563.103.129**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

De otra parte, junto con el escrito de recurso de casación, que reposa dentro del cuaderno digital de segunda instancia, **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, actuando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá, manifiesta que, sustituye el poder al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.955 de Cali y Tarjeta Profesional No. 309.235 del C.S.J.; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del Código General Del Proceso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 138 del 19 de noviembre de 2020**, proferida por ésta Sala de Decisión.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.955 de Cali y Tarjeta Profesional No. 309.235 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, de conformidad y en los términos del memorial que se allegó al sumario.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105001201900477 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

La apoderada judicial de la parte **demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la **Sentencia 113 del 18 de junio de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir

en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la **Sentencia 113 del 18 de junio de 2021**, que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

"...Declarar la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizado por la señora ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ, desde julio de 2001; y por tanto, que para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. Ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, admitir a la demandante ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

adicionales...".

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM al RAIS, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1° de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a **PORVENIR S.A.**, tuvo lugar a partir del 1° de abril de 2009 (pg. 264 – expediente digitalizado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 18 de junio de 2021.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC, contenidos en la relación histórica de movimientos (págs. 266 a 284 – expediente digitalizado), correspondiente al mes de diciembre de 2019, en la suma de \$20.702.900; y al aplicarle el 3%, por los 147 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$91.299.789**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que, no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 113 del 18 de junio de 2021**, por lo aquí expuesto.

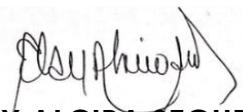
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARIA LIMBANIA RIVERA TEJADA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105010201700613 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 308 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 308 del 26 de noviembre del 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 357 del 10 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 357 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar en favor de María Limbania Rivera Tejada la suma de sesenta y tres millones trescientos nueve mil trescientos treinta y siete mil pesos (**\$63.309.337**), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre 16 de junio del año 2.015 al 31 de agosto de 2.021, bajo 13 mesadas anuales, en cuantía del S.M.L.M.V., sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **CUARTO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 357 del 10 de diciembre de 2.019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de enero de 2.017 y hasta que se pague efectivamente el retroactivo pensional reconocido.”.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 357 del 10 de diciembre de 2.019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a favor de la **demandante María Limbania Rivera Tejada**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (**\$ 3.000.000**)...”.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **MARIA LIMBANIA RIVERA TEJADA**, por haber nacido el 27 de diciembre de 1940 (fl.8), contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 80 años; esto es que, para tal momento tenía una expectativa de vida de 11.3 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; lo cual significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro, equivalen a 146.9, las cuales, multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021 (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$ 133.462.469**

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$196.771.806**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE, el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la **Sentencia 308 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

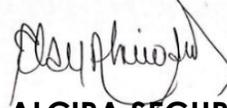
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006201700350 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 064 del 30 de abril de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 064 del 30 de abril de 2021**, se resolvió modificar y confirmar la **sentencia de primera instancia No. 361 del 24 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, en la que se dispuso reconocer y pagar en favor de la señora **ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO**, la pensión de sobrevivientes devenida del fallecimiento de su hija Lizeth Viviana Ruiz Reyes, a partir del 5 de octubre de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo, y consecuentemente al pago de la suma de **\$47.276.692**, por concepto de retroactivo de mesadas generadas hasta el 30 de septiembre de 2019. Así mismo, al pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde el 14 de enero de 2015 y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas adeudadas.

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

“DECLÁRASE probada la excepción de compensación propuesta por la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en ese orden se autoriza a Porvenir S.A., a que deduzca la suma de tres millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos doce \$3.418.412 que corresponde a la devolución de saldos reconocida a Ana del Carmen Reyes Marcillo en cuantía de \$1.693.400 y Ovidio Ruiz Enríquez por valor de \$1.725.121, del retroactivo de las mesadas causadas entre el 5 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2019”.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO**, por haber nacido el 30 de agosto de 1974, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 47 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 39 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 507, las cuales, multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021 (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$460.622.682**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$507.899.374, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

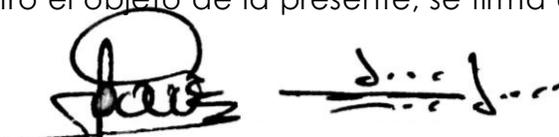
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia 064 del 30 de abril de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada